

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Paso al Despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA, quien actúa en nombre propio contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la Carrera Administrativa, informándole que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad. De igual forma, solicitó medida provisional. Sírvase proveer.


DIANA PATRÍCIA PERTUZ RIVEROS

Asistente Administrativo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Avenida Libertador No. 14-57, teléfono 4233888

Correo institucional: j02epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Ref. 47-001-31-87-002-2025-00126-00

Revisada la solicitud de tutela presentada por JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA, quien actúa en nombre propio contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la Carrera Administrativa, el despacho realiza las siguientes consideraciones:

1. **Frente a su ADMISIÓN.** Se encuentra que ella cumple los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, que establece el *principio de informalidad*, por cuanto describe los hechos jurídicamente relevantes, los derechos fundamentales presuntamente afectados, la entidad contra la cual se dirige, así como el nombre y datos de ubicación del accionante. Por esta razón, se **AVOCARÁ** el conocimiento de la misma.
2. **En cuanto a la conformación del debido contradictorio.** Dada la naturaleza de los hechos relatados y la presunta afectación de los derechos fundamentales, se considera procedente y necesario vincular como accionadas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE. De igual forma, se considera vincular a los integrantes de la lista de elegibles para ocupar el cargo “*PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, identificado con el código OPECE I-106-M10-(2)*”, toda vez que, se pueden afectar con la decisión adoptada dentro del trámite constitucional.
3. **Respecto a la SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.** Consiste en que se ordene “*Suspender provisionalmente los efectos de la publicación del listado, en lo que respecta al accionante, o Subsidiariamente, disponer que el listado quede condicionado y sujeto a*

corrección judicial, en caso de fallo favorable. ". el Despacho se pronuncia en los siguientes términos.

4. Los parámetros a seguir para el uso de esta atribución jurisdiccional, han sido establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé la facultad de los jueces de tutela para dictar medidas provisionales en el trámite procesal, cuando lo consideren "necesario y urgente" para "*no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*"¹. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Esto, con el propósito de "*evitar que la amenaza que se cierre sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa*"². El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por su aplicación "*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*"³ y debe constatar que "*existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas*"⁴.

La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias⁵: *i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada*". (A-753-2021; Negrillas y subrayas del despacho).

Dadas las circunstancias específicas del caso *sub examine*, no se advierten satisfechos estos presupuestos para el decreto de la medida provisional, por lo siguiente:

- La decisión mediante la cual se excluye a una persona en el marco de un concurso de méritos y la valoración de los antecedentes, se encuentra dentro del marco de las funciones y competencias de la Unión Temporal encargada del concurso y dicha decisión esta revestida de presunción de legalidad.
- El hecho de que la Unión temporal excluya a un aspirante o concursante de una convocatoria no constituye en sí mismo una afectación de derechos fundamentales.
- Las inconformidades que se generan frente a las decisiones dentro del concurso cuentan con etapas y oportunidades para presentar recursos.
- Al respecto, resulta insuficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de una medida cautelar dentro de una acción constitucional, pues *la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes*.⁶

¹ La disposición citada permite al juez "*hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado*".

² Corte Constitucional. Auto 408 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³ Ídem.

⁴ Corte Constitucional. Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ Corte Constitucional. Auto 262 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Ver entre otras, la sentencia T-268 de 2007.

Por tal razón, en esta oportunidad, no se decretará la medida provisional al no evidenciarse su urgencia y necesidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la solicitud del amparo constitucional.

SEGUNDO. Se ordena la vinculación, de los integrantes de la lista de elegibles para ocupar el cargo “PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, identificado con el código OPECE I-106-M10-(2)” dentro de la convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación y adelantada por la Universidad Libre.

TERCERO. En consecuencia, la notificación de los integrantes de la lista de elegibles la deberá realizar la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, a través de la página web de dicha entidad, o el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, debiendo suministrarles copia de la acción de tutela, y el presente auto admisorio, para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa; entidad que remitirá con destino a esta acción constitucional las constancias respectivas de la notificación, por el medio más expedido y eficaz, toda vez, que pueden verse afectados por la resulta del proceso.

CUARTO. Se ordena informarles a las entidades accionadas, que en su contra se adelanta en este Juzgado Acción de Tutela, de cuya demanda se correrá traslado correspondiente para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación, se pronuncien respectos de los hechos expuestos por el accionante.

QUINTO. ABSTENERSE de decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. Téngase como prueba las copias de los documentos allegados por la parte interesada.

SEPTIMO. Comuníquese esta determinación a las partes en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RENÉ ENRIQUE OSPINO SIERRA
Juez